------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., M. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 198 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 4 de noviembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT– FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 30 de agosto de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora, concedido a fs. 309, con agravios expresados en fecha 19.09.2021 (ID 432440) -no respondidos por la accionada apelada- y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 137/145vta., la que en lo sustancial resolvió: rechazar la demanda promovida por M. J. D. contra la Provincia del Chubut; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante estimó que en el presente caso la actora no agregó a este legajo ningún acto administrativo que dispusiese la modificación contractual alegada en su escrito postulatorio, mutando de su carácter de proveedora del estado a docente bajo la modalidad de pago por horas cátedra. Sostuvo que sólo se acreditaron "*peticiones*" de la actora en tanto la propia administración prorrogaba la modalidad de contratación como proveedora del estado. Concluyó entonces que no existe resolución o disposición expresa emanada de la Administración acerca de algún modo de designación dentro de un marco distinto a la de proveedora del estado y que avale lo pretendido en demanda. En su función, rechazó la demanda con costas a la vencida.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 313, y practicado a fs. 314 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.--
------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agregase digitalmente, advierto que la apelante en primer término se alza contra la sentencia por entender que existió una deficiente valoración de la prueba además de inobservancia (incumplimiento) del derecho vigente. En apoyo de su impugnación refiere que la sentenciante omitió ("*pasó por alto*" dice) el principio de primacía de la realidad; lo conceptualiza; señala su derivación del principio protectorio y dice que más allá de la denominación que el empleador le asigne al contrato, el principio de primacía de la realidad sirve para cubrir aquellas divergencias involuntarios preservando la verdad.------
------En concreto ataca la afirmación de la sentenciante en el sentido que la actora invocó al tiempo de demandar dos estatutos que se excluyen entre sí: por un lado, el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y por el otro, la Ley VIII N° 20 DJP, Estatuto del Personal Docente dependiente del Ministerio de Educación, siendo que ambos regulan diferentes situaciones.----------
------Afirma que la juzgadora no llegó a comprender la manipulación de normas que realizó el Estado provincial. Sostiene que la maniobra fraudulenta desplegada por el empleador fue explicada por la testigo Z. y transcribe su séptima respuesta, destacando que Z. era coordinadora del ámbito laboral de la actora, calificada por su especial conocimiento del área. Continúa diciendo que se simulaba una contratación del Área Programática cuando en verdad sucedía en la órbita de la Dirección de Adicciones para justificar la fuente presupuestaria. Insiste en la registración aparente del trabajo.----------
------Vuelve sobre el testimonio de Z., su respuesta a la pregunta tres y su reconocimiento que la contratación comenzó siendo "*clandestina*" o por lo menos "*irregular*" para en una segunda etapa erigirse como una contratación "*en blanco*" a partir de horas cátedra.----------
------Se detiene luego en el testimonio de D. y sostiene que la nombrada en

la respuesta cuatro profundizó aún más en la tesis sostenida por su parte, afirmando que en su caso la designación tardó un año en llegar luego que comenzara a desarrollar las tareas. Insiste en que la judicante le exige a la actora aquella designación siendo que la Administración Pública no cumplía su obligación de instrumentar adecuadamente las contrataciones, inadvirtiendo la vigencia del principio de primacía de la realidad.----------

------Resalta que así mismo la testigo D. afirmó que D. tuvo dos etapas diferentes de contratación: una primera precarizada y una segunda con más beneficios similares a los del resto del equipo.----------

------Destaca también la respuesta brindada por el propio Ministerio de Educación provincial al oficio de fecha 15.10.2020 y extrae sus propias conclusiones para sustentar su pedido de revocación del decisorio puesto hoy en crisis.----------

------En segundo lugar, la apelante se agravia en orden a la imposición de las costas en su contra, estimando que deben repartirse paritariamente en razón que la actora bien pudo creerse razonablemente con derecho a litigar como lo hizo y pide se impongan en el orden causado.----------

------Ingresando a la ponderación de los agravios así deducidos, debo señalar inicialmente que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191)".----

------También ha dicho que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S.

222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Resumiendo la cuestión, tal criterio lo ha reforzado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del juez al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba rendida por los litigantes.----------

------Así las cosas, vista la posición que asume la recurrente atacando la interpretación efectuada por la judicante sobre las normas procesales que regulan la materia probatoria, vale recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las*

circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*D. A. S.R.L. contra C. S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009). Y tal absurdo no se advierte en el decisorio atacado.----------

------Aduno a ello que en su memorial, la quejosa no se hace cargo de desarticular el argumento central de la sentenciante para rechazar la pretensión inaugural. En efecto, de las quejas deducidas no surge la existencia material y concreta de aquel acto administrativo que mutó el régimen de contratación de la actora que habilite la viabilidad de su reclamo. Sino, y más bien en estos autos concurren una sumatoria de indicios plurales y concordantes que, integrados entre sí y sometidos a las reglas de la sana crítica, conforman un plexo probatorio que confiere certeza a la conclusión (arts.165 inc.5 y 390 y concs. CPCC) arribada por la judicante de grado.-----

------De idéntica manera, los testimonios referidos como sustento de la impugnación que se pretende sólo refieren la voluntad de modificar la situación de proveedora del estado de la actora en actitud que me permito calificar como expresión de deseos, no habiéndose acreditado la concreción formal y material de aquel cambio de modalidad por parte de la Administración mediante el dictado del acto respectivo.----------

------Y ello resulta así pues de la lectura del Expte. Nro. 3030/2016 MS, reservado en Secretaría y que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto, surgen las siguientes constancias: de fs. 28 nota de la actora solicitando alta como Proveedora del Estado en fecha 30.05.2014; de fs. 30 y vta, la Disposición N° 61/14-DPAPE-MS que dispone su contratación en tal calidad y a fs. 31 luce la respectiva Orden de Compra. A fs. 33 se agrega Disposición N° 40/15-DPAPE-MS que renovó la contratación de la actora por doce (12) meses más, en la misma calidad y a fs. 35 se agrega la respectiva Orden de Compra. A fs. 36/49 se anejan Facturas emitidas por la actora. A fs. 7, 11, 13, 14, 18, 20/21 y 25 se agregan sucesivas notas solicitando "*...el ingreso de talleristas a través de horas cátedra...*" gestión realizada por parte de la Sra. Coordinadora del Centro de Día de Prevención y Asistencia de las Adicciones Esquel. Finalmente, a fs. 56 la Dirección General de Recursos Humanos del

Ministerio de Salud provincial informa que la actora "…*NO se encuentra dentro del plantel de agentes dependientes de este Ministerio de Salud*." (las mayúsculas y el subrayado se corresponden con el original).----------

------En orden a la respuesta brindada por el Ministerio de Educación invocada por la quejosa en su memorial y que se agrega a fs. 289/290 del principal, tampoco surge de ella el acto administrativo, designación, resolución o disposición que se pretende y cuya ausencia motivase el rechazo de la acción.----------

------En su virtud, la inteligencia que efectúa la judicante del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, la que no resulta conmovida por las quejas expuestas en el memorial que trato. Por lo dicho, el agravio debe rechazarse. **Así lo voto**.----------

------Diferente suerte debe a mi juicio transitar su segunda queja, pues de aquellos testimonios rendidos y ponderando que en tal ambiente desplegó sus tareas la actora con más las desprolijidades en el trámite expuestos por la accionada, bien pudieron razonablemente generar en su espíritu la creencia de considerarse con derecho a reclamar como lo hizo. Tal circunstancia habilita a mi juicio la aplicación de la cláusula alojada en el art. 69 2do. párr. del rito.----------

------Por lo manifestado, propongo al pleno revocar el pto. II de la parte resolutiva de la sentencia apelada, disponiendo en definitiva imponer las costas de la primera instancia en el orden causado. **Así lo voto**.----------

------Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo el resultado arribado y el silencio de la apelada, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, estimo que ellas deben imponerse a la accionada, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha desarrollado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

------El recurrente se queja respecto a la forma en que la sentencia apreció la prueba y en subsidio solicita se lo exonere de costas por haberse creído con

motivos suficientes para apelar. Invoca también artículo 69 CPCyC.----------
------Entrando al análisis de los agravios expresados debo reiterar lo que ya he dicho en otras oportunidades: cuando se impugna la apreciación de la prueba es carga del recurrente demostrar el absurdo en la operación intelectiva que se hizo en la sentencia. Si solo se aporta una hipótesis diferente respecto al significado de las pruebas, por más que esta otra hipótesis sea igual de plausible, no alcanza para concretar la labor recursiva y solo se manifiesta un mero disenso. La Alzada no es el ámbito para realizar un nuevo juicio sino una instancia de revisión donde se analiza lo actuado en la etapa anterior y solo se modifica cuando el recurrente logra demostrar que el Juez de grado cometió un error de lógica o de derecho. Este error debe ser puesto de manifiesto por el recurrente y, tal como lo dije, no basta para ello aportar una versión diferente si no se argumenta contundentemente respecto al error de la primera y el acierto de la segunda.----------
------También he dicho que cuando la sentencia se funda en varios argumentos hay que rebatirlos a todos, pues si solo se lo hace respecto a algunos la sentencia llega igualmente firme e atención a los argumentos no opugnados. Concretamente, cuando se impugna la apreciación de la prueba no basta con criticar la interpretación de una sola prueba si no se demuestra que esa prueba es dirimente y deja sin potencial a las demás.----------
------Por lo hasta aquí dicho, adelanto que es que voy a coincidir con el primer votante en el sentido de que el recurso deviene insuficiente.----------
------Voy a comenzar diciendo que la sentencia analiza los testimonios invocados en el recurso, solo que lo hace en forma divergente sin que el recurrente haya podido demostrar error lógico en este razonamiento, solo aportó otra interpretación plausible.----------
------La sentencia aduce que hubo un pago de la administración. La actora adujo que ese pago se imputó a otra deuda pero lo cierto es que es el deudor quien debe imputar el pago y solo en ausencia de ello lo hace el acreedor. Concretamente la actora debía demostrar que la deudora (Provincia de Chubut) no hizo imputación y que, ante su omisión, fue ella la que procedió a imputar a otra deuda (art. 900 CCyC). Tampoco lo hizo.----------
------Estas omisiones obstan a la procedencia del recurso. El STJ ha dicho que *"...La verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado pudiere contener,*

sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y derecho que le dan razón a quien protesta. Interpretar los hechos de modo distinto al que lo hicieron los jueces, constituyen modalidades propias del debate dialéctico, pero no lo son de la impugnación judicial." (Voto del Dr. Vivas en SD 13 /2018 del 24/08/2018).----------

------No obstante también equivoca el recurrente lo que pareciera ser el centro de su queja.----------

------La sentencia rechaza la pretensión en atención de que no hay un acto administrativo de designación que avale la pretensión de la actora y frente a ello el recurrente aduce que no hace falta tal acto administrativo pues, a su entender, basta con aplicar el principio de supremacía de la realidad para prescindir de cualquier acto administrativo. Nuevamente se equivoca.-------

------Pareciera necesario recordar que, conforme al relato de la actora, la relación entre las partes no es un contrato de trabajo regido por la LCT sino de una locación de servicios entre un proveedor del Estado con ese Estado y/o una relación de empleo público. Esto hace una diferencia fundamental en cuanto a la aplicación de tal principio.----------

------No significa lo dicho en el párrafo anterior que el principio de supremacía de la realidad sea totalmente inaplicable al ámbito del trabajo prestado en beneficio del Estado, sino que él tiene un contenido distinto al que corresponde frente a un contrato de trabajo regido por la LDC.----------

------Ciertamente que todo trabajo merece tutela conforme artículo 14 bis de la CN, pero no es menos cierto que cuando una de las partes es el Estado aparecen rasgos propios e intransferibles.----------

------El Estado, a diferencia de los particulares, no contrata a quien quiere, como quiere y cuando quiere sino que el modo en que un particular se convierte, tanto en proveedor del Estado como en empleado público está estrictamente regulado, pues frente a el derecho de cualquier ciudadano de ser proveedor o empleado, está el derecho de cualquier otro ciudadano a acceder a igual beneficio. Es por ello que la Constitución de la Provincia y las leyes restringen la facultad del gobernante para evitar favoritismos o preferencias que repelerían al sistema republicano de gobierno.----------

------Por otro lado, siendo el Estado el principal procurador del bien común, tiene una dimensión ética indudable de lo cual deriva otro principio

igualmente importante y es la presunción de legalidad de los actos de la administración pública que el recurrente parece soslayar.----------

------Por último, el principio de supremacía de la realidad exige indefectiblemente que esa realidad sea probada con igual contundencia que la exigida para tener por cierto cualquier acto. Dicho de otra forma: supremacía de la realidad no implica presunción de veracidad en los dichos de una parte, ni mayor duda sobre lo alegado por la otra.----------

------Para ingresar a la administración pública no hace falta solo prestar un servicio, sino que se debe cumplir el procedimiento regulado que concluye con el dictado del respectivo acto administrativo. Esto no hace solo al derecho del administrado, sino también de todos los demás administrados que, en definitiva son quienes pagarán la indirectamente la erogación necesaria y que también tienen derecho a gozar de igual bien escaso (trabajo) en igualdad de condiciones, especialmente en nuestra provincia donde La Constitución Provincial exige un sistema de concursos para el ingreso a cualquier cargo que no sea electivo.----------

------En este sentido ha dicho el STJ que *"sea que se adopte la teoría contractual o estatutaria para caracterizar la naturaleza jurídica de la función o empleo público, será el ordenamiento jurídico vigente el que determine con precisión los derechos y obligaciones emergentes de esta peculiar relación" (SD 30/92 STJ, del 09/05/1992).*----------

------El recurrente tenía la carga de demostrar que la relación de empleo púbico se había perfeccionado en la forma establecida por la Constitución y por la legislación infra constitucional. Recién allí cabría analizar, conforme al principio de primacía de la realidad, si las condiciones de empleo púbico eran similares o diferentes a las registradas en los instrumentos respectivos.----------

------La CSJN ha dicho que *"...la sola contratación de un empleado por parte del Estado, no lo convierte en agente de la administración ni le otorga los derechos del empleado público (Fallos 300:1138). Ni el mero transcurso del tiempo puede cambiar el carácter de la situación de revista de quien ha ingresado como personal no permanente y no ha sido transferido como en el particular a la otra categoría por acto expreso de la administración. Es que el déficit del ingreso permanece (conf.: Fallos 310:195).* Claro que todos estos son argumentos obiter dicta pues la principal causal de rechazo del recurso es la insuficiencia recursiva tal como lo dijo el Sr. Juez

preopinante.----------
------Como bien dijo la sentencia, la recurrente reconoció ser proveedora del Estado provincial; pidió ingresar a la administración pública como empleada y ante la falta de respuesta renunció y pretende indemnización.----------
------En cuanto a la distribución de las costas de la anterior instancia el recurrente pide que se distribuyan por su orden en atención a la segunda parte del artículo 69 del CPCyC invoca *"... motivos suficientes para creer válidamente que le asistía razón en su reclamo"* pero solo funda sus dichos en lo expresado en *"el acápite anterior, de los fundamentos allí dados y del contenido de a prueba rendida y agregada en autos"*.----------
------Es evidente la falta de argumentación. En primer lugar no se puede expresar agravios haciendo solo referencia a lo ya dicho; en segundo lugar en el acápite anterior trató de demostrar que la sentencia se había valorado mal la prueba y se había apartado del Derecho pero en ningún momento explicó que ello la haya inducido a error o porque la hubiera inducido a error; en tercer lugar solo hace una mención genérica a la prueba sin explicar cuál es concretamente la que la indujo a error.----------
------La exoneración parcial de costas por tener motivos para litigar es excepcional. Deben demostrarse motivos objetivos que hubieran inducido a error a cualquier litigante, pues casi todo el que litiga es porque se siente con razón para ello. Ahora bien la recurrente no explicó cuales fueron esos motivos objetivos y excepcionales que justificarían apartarse del principio objetivo de la derrota y ello condena al fracaso su recurso. Así lo voto. -------
-----Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención a la solución que propongo al Pleno y siguiendo el principio objetivo de la derrota ellas deben imponerse al recurrente vencido. Así lo voto.----------
------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto judicial de fecha 4 de noviembre de 2021, solo voy a expedirme respecto al agravio referido a las costas impuestas, en primera instancia en la sentencia objeto de apelación y en segunda instancia, por no haber existido coincidencia entre los vocales del Pleno que integro y que votaron en primer y segundo término.----------
------La jueza de origen rechazó la demanda sobre el cobro de pesos e indemnizaciones de ley en todas sus partes e impuso las costas a la actora

perdidosa por no encontrar mérito alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota en juicio sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C.-------

------La actora se agravió y sostuvo que para el supuesto de que no se hiciere lugar al primer agravio y se revoque la sentencia haciéndose lugar a la demanda se modifique la condena en costas en virtud que se creyó razonablemente con derecho a litigar como lo hizo haciendo referencia al desarrollo de la primera queja, y contenido de la prueba rendida en la causa, solicitando se impongan en el orden causado.----------

------La existencia de una razón fundada para litigar no tiene autonomía para concretar la eximición de costas, de manera que la sola invocación no constituye argumento suficiente para su improcedencia. Por eso, ni la buena fe, ni el hecho de creerse con derecho a litigar fundan la limitación del principio.----------

------La actora solicitó de manera subsidiaria y para el supuesto que no se revocara la sentencia que intentó poner en crisis y que impuso las costas a su cargo, que se modificara tal forma de imposición y se distribuyan por el orden causado.----------

-----La sola creencia sobre la razón probable para litigar no basta para eximir al vencido del pago de las costas, ya que quien somete una cuestión a los tribunales cree que le asiste el derecho para hacerlo más ello no lo exime del pago de los gastos de la contraria si el resultado del planteo le resultó adverso (doctrina arts. 69 del C.P.C. y C., conf.: Gozaíni, Osvaldo “LL 1989 – C”, pág. 294).----------

------Se limitó a eso. Pero no desarrolló las razones objetivas que la llevaron a esa petición que permitan a la jurisdicción arribar a un razonable grado de convicción sobre la conveniencia de eximir total o parcialmente de las costas al vencido.----------

------No cabe otra solución que mantener el principio general aplicado en la sentencia de conformidad con la doctrina emanada de los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso en el recurso intentado, atento el resultado obtenido, lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1, y por no haber razones que justifiquen tal apartamiento al principio general.----------

------Así lo VOTO YO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la imposición de las costas, las que en definitiva se determinan en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccdts de la ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en OCHO (8) JUS, más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (art. 13 del Arancel).----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Por lo expuesto al analizar la divergencia habida entre los votantes que me precedieron, propongo al Acuerdo: **IMPONER** las costas de primera y segunda instancia a la actora (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de gado en cuanto fue motivo de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en OCHO

(8) JUS, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (art. 13 Ley XIII N°: 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.